

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

PARANÁ, 23 de marzo de 2023.

VISTO:

La Ley N° 10091, la Ley Nacional de Catastro N° 26209, los Decretos N° 3320/05 MEHF y N° 851/18 MEHF, las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 10091 crea la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos como Entidad Autárquica de derecho público en el ámbito de la provincia;

Que el Artículo 2° fusiona en el ámbito de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Catastro asumiendo las competencias, facultades, derechos y obligaciones de los mencionados órganos;

Que el Artículo 4° inciso b) faculta a la Administradora Tributaria a organizar y reglamentar su funcionamiento interno en los aspectos estructurales, operativos y de administración de personal;

Que el Artículo 1° de la Ley N° 26209 define al catastro como el organismo administrador de los datos correspondientes a objetos territoriales y registro público de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado, constituyendo un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales y formando la base del sistema inmobiliario provincial en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio;

Que el Artículo 11° de la referida Ley establece que el estado parcelario se acreditará por medio de certificados que expedirá el organismo catastral en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales;

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

Que el Decreto N° 3320/05 MEHF recopila las normas vigentes a la fecha de su dictado, referidas a la ejecución de mensuras y su registro o aprobación documental ante la Dirección de Catastro provincial;

Que el Artículo 5° del Decreto N° 851/18 MEHF faculta a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a adecuar en forma gradual y progresiva la normativa catastral provincial en todo aspecto necesario para la Ejecución de Mensuras y su Registro o Aprobación Documental, incluyendo los objetos territoriales legales, como así también sus certificaciones, todo conforme a la normativa nacional;

Que mediante la Resolución N° 182/18 ATER se efectúa la primer modificación al Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF, disponiendo la sustitución del Capítulo VI denominándolo “Mensuras de Propiedad Horizontal, Propiedad Horizontal Especial y Pre – Horizontalidad”;

Que la Resolución N° 91/20 ATER también modificó el Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF con fundamento en políticas de modernización del catastro implementadas por el organismo y en concordancia con la Ley Nacional de Catastro N° 26209;

Que la Dirección de Catastro considera necesario efectuar una nueva adecuación del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF, conforme las facultades otorgadas por el Artículo 5° del Decreto N° 851/18 MEHF, con la finalidad de articular la operatividad de la nueva Ficha Para Transferencia en sus distintas modalidades, Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario y Certificación Catastral, ello en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional de Catastro, las nuevas modalidades de gestión dispuestas en la presente así como incorporar en las referidas modalidades de gestión al Colegio de Profesionales de Agrimensura de Entre Ríos con la finalidad de optimizar la labor de sus matriculados, dinamizando la gestión catastral;

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y, habiendo analizado el proyecto normativo, señala que no tiene objeciones legales que formular al dictado de esta Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O.2022), la Ley N° 10091 y Artículo 5° del Decreto N° 851/18 MEHF;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, las cuales obran en los artículos siguientes de la presente, todo ello conforme las facultades otorgadas por el Artículo 5° del Decreto N° 851/18 MEHF.

ARTÍCULO 2°: Sustitúyase el Punto 1.1 –OBJETIVO- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1.1 OBJETIVO: El presente cuerpo legal está dirigido a la observancia de las normas técnicas y legales que, tanto en las áreas públicas como en el ámbito de los Colegios Profesionales, deberán cumplimentarse ante la Dirección de Catastro de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para la confección, el registro o aprobación y la expedición de operaciones y documentaciones de mensura así como certificaciones de las mismas, de parcelas localizadas en el territorio de Entre Ríos, conforme a la Ley N° 5615, la Ley Nacional de Catastro N° 26209 y normativa catastral complementaria.”

ARTÍCULO 3°: Sustitúyase el Punto 1.3 –HABILITACIÓN Y MATRÍCULA- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

siguiente forma:

“1.3. HABILITACIÓN Y MATRÍCULA: La Dirección de Catastro solo estudiará y se expedirá sobre tramitaciones iniciadas y practicadas por personas que tengan título habilitante para la acción y se encuentren debidamente matriculadas ante los respectivos Colegios Profesionales conforme a lo que establezcan las pertinentes disposiciones que regulen el accionar profesional en la Provincia. No se admitirá para su trámite ningún documento de mensura o ficha para transferencia, particular u oficial, sin la correspondiente visación por parte del Colegio Profesional correspondiente. Asimismo la Dirección de Catastro podrá verificar dicho visado por la incorporación del matriculado a la aplicación “Trámite Catastral Web” conforme información de matriculados brindada y/o agregada por el Colegio Profesional pertinente a la referida aplicación según corresponda.”

ARTÍCULO 4°: Sustitúyase el Punto 1.6 –CONSULTAS DE ANTECEDENTES- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1.6 CONSULTAS DE ANTECEDENTES: La Dirección de Catastro facilitará vía digital o según lo previsto por el Artículo 26° de la Ley N° 9622 (TO 2022) conforme a capacidades operativas del organismo y/o acuerdos de cooperación, los antecedentes de sus archivos, a los peritos comprendidos en el Punto 1.3 de la presente Norma, a las dependencias del Estado Nacional y/o Provincial, a los Municipios y/o Comunas o a quien acredite legítimo interés, de acuerdo a las disposiciones vigentes en particular.”

ARTÍCULO 5°: Sustitúyase el Punto 2.1.3 –CERTIFICACIONES- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2.1.3 FICHA PARA TRANSFERENCIA -VERIFICACIÓN DE SUBSISTENCIA DE ESTADO PARCELARIO Y CERTIFICACIÓN CATASTRAL: Tramitación a realizar cuando de la parcela existe documentación de mensura válida, registrada o aprobada por la Dirección de Catastro y con Estado Parcelario constituido.”

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

ARTÍCULO 6°: Sustitúyase el Punto 7.1.3 –NO CERTIFICACIÓN- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“7.1.3 NO CERTIFICACIÓN: La documentación correspondiente a estas tramitaciones no será certificable hasta tanto no se presente la constancia de haberse obtenido el respectivo título supletorio de dominio o en aquellos supuestos expresamente establecidos por la Dirección de Catastro.”

ARTÍCULO 7°: Sustitúyase el Punto 7.1.4 –NUEVO REGISTRO- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER- el que quedará redactado de la siguiente forma:

“7.1.4 NUEVO REGISTRO: Si con posterioridad al registro de una documentación encuadrada en la presente sección, se presentará otra de la misma parcela a nombre de diferente poseedor, la Dirección de Catastro, registrará igualmente este trámite, pero consignará, en Plano de Mensura y Fichas correspondientes, la existencia de la documentación anterior con detalle de su numeración y fecha de registro.”

ARTÍCULO 8°: Incorpórese el Punto 7.1.7 –CITACIÓN DE LINDEROS- al Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“7.1.7 CITACIÓN DE LINDEROS: A toda tramitación deberá acompañarse citación de linderos efectuada por el profesional de mensura conforme a las formalidades que al efecto determine la Dirección de Catastro.”

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el Punto 8.1.3 –FICHA PARA TRANSFERENCIA- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“8.1.3 FICHA PARA TRANSFERENCIA: Este documento es de carácter

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

multifinalitario (ver ANEXO 4) empleándose para la constitución de estados parcelarios conforme a los recaudos que establezca el Decreto N° 3320/05 MEHF y/o aquellos que determine la Dirección de Catastro al efecto. Asimismo en su llenado intervendrán las diferentes áreas de la administración pública y del sector privado que tengan participación en las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 39° Inciso C del Decreto N° 7113/45 IF (Ley N° 3418) y la Ley Nacional de Catastro N° 26209.

Asimismo la Ficha Para Transferencia para constitución de estado parcelario tendrá como plazo de validez documental el que disponga la Dirección de Catastro al efecto, contado desde el registro del Plano de Mensura pertinente, hasta el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio o al ser agregada en expediente judicial y/o administrativo según corresponda. En aquellos supuestos de interés público y/o social debidamente acreditados, la Dirección de Catastro podrá prorrogar dicha validez documental.”

ARTÍCULO 10°: *Sustitúyase el Punto 8.1.3.8 –CONTROL- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma: “8.1.3.8 CONTROL: Dado que el Plano de Mensura y la Ficha Para Transferencia son de fundamental importancia para garantizar y asegurar el tráfico inmobiliario, resulta necesario que los diferentes profesionales, organismos públicos y/o Colegios Profesionales que intervienen en su tramitación realicen una validación previa y/o corrección según corresponda conforme a procedimientos e intervenciones que determine la Dirección de Catastro a efectos de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y de forma vigentes y/o llenado de datos relevantes.”*

ARTÍCULO 11°.- *Sustitúyase el Punto 8.1.4.6 -CONSTRUCCIONES Y MEJORAS- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:*

“8.1.4.6 CONSTRUCCIONES Y MEJORAS: Todo trámite de registro de nueva documentación de mensura, y/o en aquellos casos que determine la Dirección de Catastro al efecto, que no posean Plano de

RESOLUCION N° 53 /ATER
REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

Relevamientos de Mejoras Existentes en los archivos de la Dirección de Catastro o bien que presente inconsistencias con el relevamiento de mejoras efectuado por el profesional, deberá presentar el plano de relevamiento de mejoras existentes, indicando las medidas de su contorno y superficie. Las áreas cubiertas se sombrearán con rayado fino a 45°. Las superficies semicubiertas serán indicadas trazando las diagonales de las figuras. Se hará constar el número de plantas y las edificaciones se relacionarán con los límites del predio, aclarando si se trata de construcciones permanentes o precarias. En caso de superficies de más de una planta, las superficies edificadas se demarcarán cruzando con rayado a 45°, en sentido inverso, el correspondiente rayado de la planta baja, pudiendo realizarse dibujos complementarios, a escala, por plantas, debidamente referenciados a la planta baja.

Para ZONAS 1° y 2° de acuerdo al Punto 8.1.2.16 de las presentes Normas, en carátula del plano se consignará el domicilio parcelario (calle y número). De no existir, en fichas se detallará la distancia a una esquina de la manzana.

Asimismo, la Dirección de Catastro en forma gradual y progresiva implementará el Plano de Relevamiento de Mejoras Existentes Digital, conforme procedimientos y recaudos establecidos al efecto.”

ARTÍCULO 12°: Sustitúyase el Punto 8.1.5.11 –VALIDEZ DOCUMENTAL- del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“8.1.5.11 VIGENCIA DE ESTADO PARCELARIO: Los estados parcelarios constituidos tendrán la vigencia establecida según pautas y clasificación previstas en el Punto 9.19. El plazo citado será contado a partir de la fecha de intervención final de la Dirección de Catastro en el Plano de Mensura o Ficha Para Transferencia según corresponda. Asimismo la Ficha Para Transferencia será utilizada en cumplimiento del Decreto N° 7113/45 IF (Ley N° 3418) y de la Ley Nacional de Catastro N° 26209.

La Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario y la Certificación Catastral se efectuarán mediante Ficha Para Transferencia conforme pautas de confección, modalidad de gestión y cumplimiento del

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

Decreto N° 7306/04 MEHF -en los supuestos que corresponda- teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, lo estipulado en la presente norma y la Ley Nacional de Catastro N° 26209-. La caducidad de los estados parcelarios sólo podrá ser dispuesta por la Dirección Ejecutiva.”

ARTÍCULO 13°: Sustitúyase el CAPÍTULO IX 9. – CERTIFICADOS Y ACTUALIZACIONES - del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF - modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“CAPITULO IX

9- FICHA PARA TRANSFERENCIA -VERIFICACIÓN DE SUBSISTENCIA DE ESTADO PARCELARIO Y CERTIFICACIÓN CATASTRAL-

9.1 OBJETO: Para dar cumplimiento al Artículo 39° Inc. C del Decreto N° 7113/45 IF (Ley N° 3418) y al Artículo 12° de la Ley Nacional de Catastro N° 26209 en aquellos actos que transmitan derechos reales sobre inmuebles se deberá tener a la vista Ficha Para Transferencia habilitante respectiva y relacionar su contenido en el cuerpo de la escritura o documento legal correspondiente.

9.2 FICHAS PARA TRANSFERENCIA: Este documento es de carácter multifinalitario (ver ANEXO 4) empleándose tanto para la verificación de subsistencia del estado parcelario como para la expedición de certificaciones catastrales conforme a los recaudos que establezca el Decreto N° 3320/05 MEHF y/o aquellos que determine la Dirección de Catastro al efecto. Asimismo en su llenado intervendrán las diferentes áreas de la administración pública y del sector privado que tengan participación en las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 39° Inciso C del Decreto 7113/45 IF (Ley N° 3418) y la Ley Nacional de Catastro N° 26209.

9.3 PRESENTACIÓN: El profesional actuante presentará para su registro y/o expedición según corresponda ante la Dirección de Catastro la correspondiente Ficha Para Transferencia conforme a pautas de confección y modalidad de gestión establecidas en el Anexo 4 y en el marco de la plataforma Trámite Catastral Web (TCW).

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

9.4 ACTUALIZACIÓN: El documento a ser presentado deberá ser actualizado en todos aquellos aspectos que no modifiquen el registro parcelario original. En parcelas urbanas se deberán actualizar y consignar las respectivas distancias a ambas esquinas, aunque el documento de mensura a certificar no las determine. Asimismo, las parcelas no contempladas anteriormente -en caso de no contar con el relacionamiento- deberán ser indicados conforme lo determine la Dirección de Catastro al efecto.

9.5 PASILLOS EN CONDOMINIO: Si la Ficha Para Transferencia se refiere a documentaciones de lotes o pasillos de acceso a distintas parcelas debidamente constituidas deberá consignar en rubro correspondiente la totalidad de los titulares registrales con su porcentual de titularidad y demás pautas de confección establecidas por la Dirección de Catastro al efecto.

9.6 APERTURA DE MATRÍCULA: Si la Ficha Para Transferencia se refiere a documentaciones necesarias para la apertura de Matrícula (Folio Real) en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá ajustarse a pautas de confección establecidas por la Dirección de Catastro al efecto.

9.7 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNIDAD FUNCIONAL/COMPLEMENTARIA SOMETIDAS A PROPIEDAD HORIZONTAL: Si la Ficha Para Transferencia será utilizada en el marco de lo dispuesto por el Punto 6.13.2 deberá ajustarse a pautas de confección establecidas por la Dirección de Catastro al efecto.

9.8 USOS ESPECÍFICOS FICHAS PARA TRANSFERENCIA: La Dirección de Catastro podrá establecer usos específicos para la Ficha Para Transferencia conforme a pautas de confección que la Dirección de Catastro establezca al efecto.

9.9 PLANO DE VERIFICACIÓN DE SUBSISTENCIA DE ESTADO PARCELARIO (V.E.P): Todo trámite de Verificación de Estado Parcelario deberá acompañar Plano de Verificación de Subsistencia de Estado parcelario

RESOLUCION N° 53 /ATER**REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022**

conforme a pautas de confección establecidas por la Dirección de Catastro al efecto.

9.10 NO CERTIFICABILIDAD: Si en el marco de la gestión de la Ficha Para Transferencia se observen pautas de confección del Plano de Mensura registrado, que conforme a normativa catastral determinen la No Certificabilidad del mismo, dicha gestión será rechazada, requiriéndose la confección de un nuevo Plano de Mensura.

9.11 CADUCIDAD DEL ESTADO PARCELARIO: Se dispone la caducidad de los Estados Parcelarios constituidos con anterioridad al 1° de Enero de 1955 siendo “No Certificables” aquellos Planos de Mensura registrados con anterioridad a dicha fecha.

Asimismo se establece que dicha caducidad no será aplicable en los siguientes supuestos: a) Parcelas de titularidad registral del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o comunal sus dependencias y/o entidades autárquicas o bien en los supuestos de interés público debidamente acreditados a la Dirección de Catastro; b) Planos de Mensura con objeto prescripción judicial/administrativa y/o procesos de regularización dominial de interés público y c) Planos de Mensura sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

9.12 LEVANTAMIENTO PARCELARIO: Los profesionales de agrimensura practicarán levantamiento sobre las parcelas objeto de la tramitación conforme a alcances y obligatoriedad previstos en la Ley Nacional de Catastro N° 26209. Practicado el levantamiento, en caso de corresponder, el profesional actuante consignará en el rubro “Observaciones” de la Ficha Para Transferencia la siguiente leyenda: “Los hechos existentes (no) coinciden con los límites de la parcela.”, debiendo ser representados e indicados conforme a recaudos y procedimientos establecidos por la Dirección de Catastro.

9.13 MEJORAS: Si al practicar el relevamiento el profesional constata la existencia de modificaciones a la superficie de mejoras consignadas en la Dirección de Catastro, deberá agregar Declaración Jurada de Mejoras conforme a los recaudos previstos en el Decreto N° 1072/16 MEHF y normativa complementaria, de no existir modificaciones, en el

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

Rubro Observaciones correspondiente de la Ficha Para Transferencia se consignará: “Sin modificaciones a la información actual existente en la Dirección de Catastro”.

9.14 UNIFICACIONES A EFECTOS TRIBUTARIOS: Sólo podrán efectuarse unificaciones a efectos tributarios a través de la registración de Plano de Mensura o en aquellos supuestos dispuestos por la Dirección Ejecutiva. Aquellas parcelas unificadas a efectos tributarios vigentes a la fecha deberán ser desunificadas en la medida que ingresen tramitaciones a la Dirección de Catastro sobre parcelas afectadas y conforme a pautas establecidas al efecto.

9.15 CONDICIÓN DE ANEXIÓN: Aquellas parcelas que consignen “condición de anexión” con otra parcela, en los supuestos que la Dirección de Catastro lo determine, se deberá cumplir con dicha condición, tramitándose un nuevo registro con objeto “Unificación Parcelaria”.

9.16 VISACIÓN MUNICIPAL/COMUNAL: Si el inmueble objeto de la verificación de subsistencia de estado parcelario o certificación catastral se ubica en Jurisdicción Municipal y/o comunal, el profesional de la agrimensura, deberá cumplimentar las disposiciones territoriales que en dicha jurisdicción se hallan establecidas al respecto siendo obligatoria la visación en los trámites de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en jurisdicción municipal, la cual deberá constar en el plano de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario.

9.17 CORRECCIONES: Sólo podrán efectuarse correcciones de información o datos asentados incorrectamente por observaciones efectuadas durante la gestión de la Ficha Para Transferencia ante la Dirección de Catastro, previo a su registración y/o expedición según corresponda. No se aceptarán correcciones y/o enmiendas y/o alteraciones en la Ficha para Transferencia –Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario y Certificación Catastral- una vez registrado y/o expedido por la Dirección de Catastro a excepción de la aplicación del Punto 10.1 y con los recaudos y procedimientos establecidos por la Dirección de Catastro, correspondiendo gestionar

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

nuevamente la Ficha Para Transferencia que consigne datos incorrectos.

9.18 CONTROL: Dado que la Ficha Para Transferencia-Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario y Certificación Catastral- es de fundamental importancia para garantizar y asegurar el tráfico inmobiliario, resulta necesario que los diferentes profesionales, organismos públicos y/o Colegios Profesionales que intervienen en su tramitación realicen una validación previa y/o corrección según corresponda conforme a procedimientos e intervenciones que determine la Dirección de Catastro a efectos de verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y de forma vigentes y/o llenado de datos relevantes.

9.19 VIGENCIA DE ESTADOS PARCELARIOS: La Ficha Para Transferencia – Certificación Catastral- deberá expedirse dentro de los plazos de vigencia de los Estados Parcelarios, contados desde su constitución y/o verificación de subsistencia, conforme a la siguiente clasificación:

- 1) Inmuebles con tratamiento valuatorio Urbanos No Edificados, cinco (5) años;
- 2) Inmuebles con tratamiento valuatorio Urbanos Edificados, seis (6) años;
- 3) Unidad Funcional/Complementaria ubicadas en Planta baja y hasta Primer Piso, seis (6) años;
- 4) Unidad Funcional/Complementaria no contemplada en el punto anterior, Vigencia Ilimitada;
- 5) Unidad Funcional Especial/Complementaria –Conjuntos Inmobiliarios-, dos (2) años;
- 6) Inmuebles con tratamiento valuatorio Subrural Baldíos, cinco (5) años;
- 7) Inmuebles con tratamiento valuatorio Subrural Edificado, seis (6) años;
- 8) Inmuebles con tratamiento valuatorio Rural Baldío, quince (15) años;
- 9) Inmuebles con tratamiento valuatorio Rural Edificado, quince (15) años;
- 10) Inmuebles localizados en zona de islas, dos (2) años;
- 11) Inmuebles de titularidad del Estado Nacional, Provincial, Municipal

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

o Comunal o alguno de sus Organismos Descentralizados, Autónomos, Autárquicos o Empresas del Estado, cuando los mismos resulten adquirentes o exista un interés público y/o social, Vigencia Ilimitada. Las Vigencias de los Estados Parcelarios podrán ser modificadas y/o prorrogados por la Dirección de Catastro conforme se requiera y con causa fundada.

Asimismo en la expedición de Fichas Aptas Para Transferencia –Punto 9.21- se considerará prorrogada su vigencia por igual término al que le corresponda a la parcela según la clasificación del presente artículo.

9.20 VALIDEZ DOCUMENTAL FICHA PARA TRANSFERENCIA: La Ficha Para Transferencia -Verificación de Subsistencia Estado Parcelario/Certificación Catastral- tendrá como plazo de validez documental el que disponga la Dirección de Catastro al efecto, contado desde su expedición hasta el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio o al ser agregada en expediente judicial y/o administrativo según corresponda, asimismo en aquellos supuestos de interés público y/o social la Dirección de Catastro podrá prorrogar dicha validez documental.

9.21 EXPEDICIÓN DE FICHAS APTAS PARA TRANSFERENCIA: La Dirección de Catastro expedirá copias de Fichas Para Transferencia, con la leyenda “Apta Para Transferencia” al solo efecto de tramitar la inscripción registral, en los siguientes casos;

- a. Extravío Documental Usucapión (Punto 7.1.6);
- b. Requerimiento por parte de Entidad Oficial No Judicial, con manifestación expresa del extravío y existencia en archivo (físico o digital) del documento sin utilizar o en plataforma Trámite Catastral Web (TCW), existiendo constancia de su registro y/o expedición.”

ARTÍCULO 14°: Sustitúyase el Punto 10.3 –NO VIGENCIA DE ESTADOS PARCELARIOS DISTINTOS - del Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF - modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“10.3 –NO VIGENCIA DE ESTADOS PARCELARIOS DISTINTOS: No serán aceptadas tramitaciones que avalen la vigencia simultánea de diferentes estados parcelarios, ya sea por registro o aprobación de

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

nuevos documentos de mensura o por certificados de los existentes. A tal fin se adoptarán las siguientes pautas:

- Detectada la superposición, la nueva tramitación presentada deberá -en el total de la nueva documentación que se presente a registro (plano y fichas para transferencia)- constar la siguiente leyenda: “Se deja expresa constancia que ha sido notificado a (todos, los, el) titular/es de dominio, que el registro de la presente documentación impone la declaración de NO CERTIFICABLE a el/llos documentos de mensura N°/s...., situación a la que todos se allanan”.

- Los casos de trámites de usucapión, no producirán efectos sobre documentaciones existentes referidas a la misma parcela.

Asimismo en aquellos supuestos de anulación de la última documentación de mensura registrada, el documento de mensura antecedente continuará siendo “No Certificable” debiendo constituirse el estado parcelario con la registración de un nuevo documento de mensura en forma simultánea a la tramitación de anulación y conforme pautas de gestión establecidas por la Dirección de Catastro.”

ARTÍCULO 15°: Impleméntese, a partir del día 17 de Abril de 2023, las adecuaciones establecidas en la presente Resolución, facultándose a la Dirección de Catastro para reglamentar en forma gradual y progresiva las medidas y recaudos necesarios para la instrumentación de lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 16°: Dispónese que la Dirección de Catastro establecerá las condiciones, plazos y demás aspectos vinculados a la transición operativa que se producirá con motivo de las adecuaciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 17°: Ratifíquese la validez documental de aquellas Fichas Para Transferencia registradas por la Dirección de Catastro con anterioridad a la fecha de implementación de la presente Resolución, conforme a plazos, recaudos de confección y demás aspectos vigentes al momento de su registro.

ARTÍCULO 18°: Facúltase a la Dirección de Catastro a adecuar y/o modificar según corresponda los Anexos 1, 2, 3 y 4 e incorporar nuevos,

RESOLUCION N° 53 /ATER

REF. EXPTE. N° 1210-51938-2022

al Anexo del Decreto N° 3320/05 MEHF -modificado por las Resoluciones N° 182/18 ATER y N° 91/20 ATER-.

ARTÍCULO 19°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Director Ejecutivo
Administradora Tributaria de Entre Ríos